



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00207-2019-PA/TC
PUNO
JUAN ALBERTO PIZARRO PÉREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alberto Pizarro Pérez contra la resolución de fojas 259, de fecha 29 de octubre de 2018, expedida por la Sala Civil de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por:
1. OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:33-0500

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:20:09-0500

Firmado digitalmente por:
2. ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:53:26-0500

Firmado digitalmente por:
3. RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/09/2020 17:27:31+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00207-2019-PA/TC

PUNO

JUAN ALBERTO PIZARRO PÉREZ

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente pretende la nulidad de las siguientes disposiciones fiscales: i) Disposición Fiscal 274-2015-MP-DJP-SFSP-PUNO, de fecha 23 de diciembre de 2015 (f. 31), emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, que declaró infundada la Queja de Derecho, y ii) La Disposición Fiscal 007-2015-IFPPC-4DA-P, de fecha 26 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno (f.12), que declaró no proceder a formalizar y continuar con la investigación preparatoria por la denuncia de parte que interpusiera contra don Marco Antonio Mena Miranda y don Alfredo Valverde Estrada por ser presuntos responsables de la comisión de los delitos de falsificación de documento público y falsedad ideológica, delitos en agravio del Estado peruano.
5. En líneas generales, el actor alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues al argumentarse la decisión de no formalizar y continuar con la investigación preparatoria en torno a su denuncia sobre falsificación de documento público y falsedad ideológica, no se cumplió con verificar los registros de creación del documento Memorando EF/92.2332 N°321-2015, de fecha 19 de febrero de 2015, que posee el Banco de la Nación tanto en soporte virtual y soporte físico. Indica que se omitió investigar cómo es que el mencionado documento, luego de supuestamente haber llegado a la Oficina de Secretaría General del Banco de la Nación con fecha 20 de febrero del año 2015, también llegó el mismo día al Departamento de Recursos Humanos. Aduce que esto es extraño, pues dicho documento reporta una supuesta inasistencia injustificada el mismo día que se notifica al Banco de la Nación de la demanda de amparo mediante la cual impugnó el despido incausado del cual fue objeto el 16 de febrero del año 2015. En ese sentido, considera que las resoluciones cuestionadas carecen de una motivación adecuada, suficiente y congruente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00207-2019-PA/TC
PUNO
JUAN ALBERTO PIZARRO PÉREZ

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Disposición Fiscal 007-2015-IFPPC-4DA-P, de fecha 26 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno (f.12), que declaró no proceder a formalizar y continuar con la investigación preparatoria en torno a la denuncia del actor, ha justificado su decisión principalmente en las siguientes razones:

4.2.3.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS FÁCTICOS.- (...); sin embargo, también se ha llegado a acreditar que el contenido del Memorando EF/92.2332 N°321-2015 deriva del reporte del sistema integral de personal del Banco de la Nación conforme se indica en las declaraciones de; ALFREDO VALVERDE ESTRADA-de fojas 345 a 347- en la que se señala: "...al haberse verificado las inasistencias en el sistema integral de personal es que se emite el MEMORANDO al haberse verificado más de tres días de inasistencia", MARCO ANTONIO MENA MIRANDA - de fojas 340 a 342- señala: "...el Memorando es motivado por las inasistencias de la persona de JUAN ALBERTO PIZARRO PÉREZ que se evidencian en el HARD COPY del Sistema integral de Personal del Banco de la Nación, por el cual se informa de dichas faltas a la Sección de Administración de Relaciones Laborales y Provisionales, sustentado en la Directiva interna del Banco BN-DIR-2300-008-04 CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA NACIÓN..", Y LUIS MANFIS HUAYHUA MONTES -de fojas 336 a 337- en su calidad de Analista de la Sección Administración de Relaciones Laborales y Provisionales de la Gerencia de Recursos Humanos quien señala: "...el trámite regular que se da en la institución es que cuando un trabajador inasiste injustificadamente por más de tres días consecutivos la Sección Registro de Personal comunica dichas inasistencias a la Sección de Administración de Relaciones Laborales y Provisionales a efecto de evaluar si existe una falta laboral", aunándose, a las declaraciones antes referidas se tiene a fojas 333 el reporte de asistencia del Banco de la Nación de fecha 19 de febrero de 2015 correspondiente al trabajador JUAN ALBERTO PIZARRO PÉREZ, donde consta efectivamente que registra en el sistema inasistencias injustificadas desde el 16 de febrero de 2015; por tanto, no existiendo la conducta de insertar información falsa en el contenido del documento observado por el denunciante no se configura el delito de Falsedad ideológica, así denunciado.

Por otro lado, y para mayor abundamiento -esclarecimiento- el Memorando EF/92.2332 N°321-2015 fue emitido en fecha 19 de febrero de 2015 cuando todavía no se había notificado al Banco de la Nación con el auto admisorio (...).

7. Asimismo, en cuanto a la Disposición Fiscal 274-2015-MP-DJP-SFSP-PUNO, de fecha 23 de diciembre de 2015 (f. 31), la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno declaró infundada la queja de derecho interpuesta fundamentando su decisión en las siguientes razones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00207-2019-PA/TC
PUNO
JUAN ALBERTO PIZARRO PÉREZ

4.3. - DE LA FALSEDAD MATERIAL DENUNCIADA. (...) Al respecto este Despacho concuerda con la Fiscalía Provincial en tanto y en cuanto ha logrado determinar vía declaraciones de los imputados Marco Antonio Mena Miranda y Alfredo Valverde Estrada, que el memorando EF/92.2332 N°321-2015 dirigido al señor Luis Huayhua Montes refiriendo que el recurrente ha faltado a su centro de labor desde el 16 de febrero del presente año, si fue faccionado por ellos y que por tanto no adolece de falsedad material, cuestión que corrobora con las vistas fotográficas corriente a folios 349/350 de donde aparece el indicado memorando. Esto además de corrobora con el Acta de Constatación Fiscal fechada en Lima el 16 de noviembre del presente año 2015 vía la cual se ha tenido a la vista el documento y ha sido debidamente reconocido por sus otorgantes.

Consiguientemente en cuanto al delito de falsedad material el recurso de queja deviene en infundado.

4.4. - DE LA FALSEDAD IDEOLÓGICA DENUNCIADA. (...)

- Como se puede lo que ha ocurrido es que el denunciante al considerar que la medida cautelar que lo amparaba para no acudir a la ciudad de Lima, no había quedado consentida, se presentó a laborar en la ciudad de Puno (como le autorizaba la medida cautelar), pero fue impedido por parte del funcionario José Orlando Guiza Bravo.
- Nótese entonces que todo parte de un acto que el mismo denunciante considera como abusivo y que ha sido denunciado en la carpeta fiscal 683-2015 Pero, podríamos considerar que los denunciados con conocimiento y voluntad (dolo) hicieron constar el hecho falso de que el denunciante no se presentó a laborar a la sede Lima? Consideramos que no, por cuanto, como lo tiene dicho Mena Miranda ellos, se han basado en el Hard Copy que así les brindó esa información. (...)

7. Esta Sala considera que las alegaciones contenidas en el recurso de agravio constitucional están referidas a cuestionar el valor otorgado a los elementos de hecho y a los medios probatorios que obran en la investigación preliminar, así como a enjuiciar la forma en que estos fueron compulsados. Además, observa que con la absolución de la queja de derecho interpuesta, quedó dilucidada la controversia expuesta por el recurrente, referida al cuestionamiento de la disposición fiscal de no proceder a formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra don Marco Antonio Mena Miranda y don Alfredo Valverde Estrada por los delitos de falsificación de documento público y falsedad ideológica, delitos en agravio del Estado Peruano, al señalar, esencialmente, que los hechos denunciados versan sobre supuestos que han sido esclarecidos como hechos no dolosos, realizados de acuerdo a la información de la data de la institución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00207-2019-PA/TC
PUNO
JUAN ALBERTO PIZARRO PÉREZ

8. Por estas razones, en opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución fiscal cuestionada. Esta contiene las razones que llevaron a desestimar la queja de derecho presentada, por lo que no se desprende un agravio manifiesto o evidente a los derechos invocados por el recurrente, sino, por el contrario, constituyen decisiones emitidas dentro del ámbito de las funciones y competencias del Ministerio Público, conforme a la Constitución y su propia Ley Orgánica. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00207-2019-PA/TC
PUNO
JUAN ALBERTO PIZARRO PÉREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 6, 7 y 8 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la motivación de las disposiciones fiscales cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:27-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:19:23-0500